



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

ORDENANZA DE VERTIDOS

I. OBJETO Y ÁMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo 1º

Es objeto de la presente ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros de conformidad con las siguientes finalidades:

- 1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- 2.- Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
- 3.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- 4.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2º

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3º

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado deberán contar con la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La licencia de obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

II. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Artículo 4º

Se entiende como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A,B,C,D,E,0.90.0 y 0.93.01.



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 5º

En la solicitud del permiso de vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Artículo 6º

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1º. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.

2º. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.

3º. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 7º

El permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varien sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del permiso de vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8º

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificado de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características como al tiempo y al volumen del vertido.



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6º.

Artículo 9º

Son responsables de los vertidos, los titulares de los permisos de vertido.

III. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS

Artículo 10º

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que ,en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3.- Creación de condiciones ambientales nocivas tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- 5.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 11º

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminable por los sistemas de depuración.



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

-Amoniaco	100	p.p.m.
-Monóxido de carbono	100	p.p.m.
-Bromo	1	p.p.m.
-Cloro	1	p.p.m.
-Ácido cianhídrico	10	p.p.m.
-Ácido sulfhídrico	20	p.p.m.
-Dióxido de azufre	10	p.p.m.
-Dióxido de carbono	5000	p.p.m.

Artículo 12º

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas en el ANEXO II de esta Ordenanza.

Artículo 13º

Loa caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos o de cuatro veces en un intervalo de una hora del valor medio diario.

Artículo 14º

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas en el artículo 12 cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza..

Artículo 15º



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

IV. MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 16º

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Éstas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen de caudal vertido.

Artículo 17º

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme a los “ STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER” publicados conjuntamente por W.E.F. (Water Environment Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association) A.W.W.A. (American Water Works Association).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50).



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

V. INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 18º

El Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado

Artículo 19º

El titular de una instalación que genere vertidos industriales potencialmente contaminantes estará obligado a :

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de la instalación que consideren necesaria para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitar el montaje del equipo e instrumental que se precise para realizar las mediciones, determinaciones y ensayos necesarios.
- c) Permitir la toma de datos de los elementos de autocontrol del vertido.

Artículo 20º

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior acondicionada para aforar los caudales circulantes así como para la extracción de muestras de acuerdo con el diseño del anexo I. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y , en su caso, comprobación de caudales será efectuada por el personal al servicio del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados se remitirá copia al titular del permiso de vertido para su conocimiento.

Artículo 21º

Se levantará un acta de inspección con los datos de identificación de la actividad, las tomas y tipos de muestras realizadas, situación y tipo de vertido, medidas correctoras adoptadas y las anomalías detectadas, así como todas las observaciones adicionales que se consideren oportunas.

Artículo 22º

Se invitará al titular de la instalación o persona delegada a que presencie la inspección y firme en su momento el acta, quedándose una copia de la misma.

Artículo 23º



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

Examinada el acta de inspección y revisados los antecedentes obrantes en el expediente correspondiente, los servicios técnicos municipales redactarán, en su caso, un acta de infracción por vertidos.

Vista el acta, la Alcaldía podrá ordenar el cese inmediato del vertido y la apertura del expediente sancionador correspondiente en función de los daños ocasionados a la red de saneamiento y al medio ambiente en general.

Artículo 24º

La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la actividad inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del permiso de vertido pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

VI. MEDIDAS CORRECTORAS

Artículo 25º

A la vista de la documentación aportada para la obtención del permiso de vertido y/o las comprobaciones efectuadas por el Ayuntamiento se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento o tratamiento adecuado que asegure el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los distintos vertidos.

El titular será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones, cuya inspección y comprobación se realizará por el Ayuntamiento.

Artículo 26º

Podrá exigirse por el Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertidos en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

Artículo 27º

El exámen y comprobación de la eficacia de las medidas correctoras propuestas se efectuará en el proyecto de actividad siguiendo el procedimiento de tramitación de la correspondiente licencia como actividad calificada.

La comprobación de las medidas correctoras adoptadas se efectuará en la visita final de instalación y a la vista de los certificados y análisis entregados por el interesado.

VII. VERTIDOS Y DESCARGAS PUNTUALES E INCONTROLADAS

Artículo 28º

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello.



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

Artículo 29º

Queda prohibido cualquier tipo de vertido efectuado de forma puntual o incontrolada a la red de saneamiento sin disponer del correspondiente permiso de conexión a la red y, en su caso, del permiso de vertido.

Artículo 30º

Se produce una situación de emergencia cuando a causa de una descarga de vertidos se originan directa o indirectamente sustancia que puedan perjudicar el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento o que pongan en peligro a personas y bienes.

Artículo 31º

Ante una situación de emergencia, el titular, lo más pronto posible, tomará las medidas necesarias que tenga a su alcance para disminuir o reducir al máximo sus efectos.

Al mismo tiempo comunicará el hecho al Ayuntamiento, quien evaluada la situación adoptará las medidas más oportunas para la protección de las personas y bienes e incoará expediente de investigación de los hechos para determinar posibles responsabilidades.

El titular, en un plazo máximo de 7 días a partir del vertido, remitirá al Ayuntamiento un informe detallando la fecha, hora y causa del suceso, las medidas adoptadas para corregirlo y, en general, todos aquellos datos que ayuden a la clarificación del suceso.

VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32º

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en el artículo siguiente.

Artículo 33º

1. Se considera infracción leve:

- a) Comenzar obras que afecten a la red general de saneamiento sin la correspondiente autorización o permiso municipal.
- b) Proceder a la conexión de acometidas domiciliarias o efectuar vertidos a la red general sin el correspondiente permiso previo.
- c) Omitir información al Ayuntamiento sobre las características de las obras, acometidas a la red y vertidos; o de las modificaciones en el proceso que afecten a la obra, acometida o vertido.
- d) Exceder el plazo concedido por el Ayuntamiento para la reposición de los desperfectos causados o aplicación de las medidas correctoras ordenadas.
- e) Cualquier acción u omisión que contravenga lo prevenido en la presente Ordenanza, y que a juicio de los inspectores, en atención a sus consecuencias se califique de leve.



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de varias faltas leves en el plazo de un año.
- b) Los supuestos catalogados como leves, cuando las consecuencias de ellos derivadas supongan un grave perjuicio económico o contaminante.
- c) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo realizado, que estén afectados por limitaciones sin respetar éstas, que supongan riesgo para la salud o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- d) La obstrucción de la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- e) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuando el precintado o clausura de los mismos haya sido dispuesto por la Administración municipal.
- f) Descuidar el mantenimiento y conservación de las instalaciones de saneamiento particulares, tanto en conducciones como en trapas.
- g) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- h) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- i) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- j) El incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso de vertido.
- k) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- l) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a las instalaciones de alcantarillado o saneamiento del municipio, cuya valoración se encuentre entre 3.000 € y 30.000 €.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves, entendiéndose por tal la comisión de tres faltas graves en el plazo de tres años.
- b) La producción a la red de saneamiento de daños muy graves que imposibiliten o reduzcan ostensiblemente la capacidad de desagüe de aguas pluviales.
- c) Realizar vertidos prohibidos o incontrolados a la red de saneamiento.
- d) Todas aquellas actuaciones que afecten a la red de saneamiento produciendo retenciones de aguas negras que puedan suponer riesgos higiénico sanitarios para la población.
- e) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- f) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a las instalaciones de alcantarillado o saneamiento del municipio cuya valoración sea superior a 30.000 €.

Artículo 34º

En la correspondiente acta de infracción, ya sea por vertidos o por ejecución de obras en la red de saneamiento, el técnico que suscriba deberá indicar expresamente:

Artículos de la presente Ordenanza que se infringen

Estimación de los daños



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

Riesgos a las personas o a las cosas
Propuesta de medidas a adoptar por el Ayuntamiento.

Artículo 35º

1. Las infracciones de los preceptos establecidos en esta Ordenanza serán sancionados por la Alcaldía con multa hasta el máximo que autorice la Ley.
2. La cuantía de la multa se fijará atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los intereses generales, a su reiteración por parte del infractor, el grado de culpabilidad del responsable y demás circunstancias que pudieran concurrir.
3. Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyen la infracción, y en caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de aquellos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 36º

Las infracciones leves podrán ser sancionadas por la Alcaldía con:

1. Suspensión de los trabajos de las obras.
2. Apercibimiento.
3. Reparación en el plazo señalado de los desperfectos causados.
4. Multa de 30 € por infracción, más multa de 90 € por día que exceda del plazo concedido para la reparación de los daños causados o para que introduzca en las obras o instalaciones las rectificaciones precisas para ajustarlas a la autorización.

Artículo 37º

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas por Alcaldía con:

1. Suspensión de los trabajos de las obras.
2. Reposición de los daños causados dentro del plazo señalado al efecto.
3. Multa de 150 € por infracción, más multa de 150 € por el día que exceda del plazo concedido para la instalación de medidas correctoras en las instalaciones para evitar el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.
4. Multa de 150 € por infracción más multa de 150 € por día que exceda del plazo concedido para la reparación de los daños causados o para que introduzca en las obras o instalaciones las rectificaciones precisas para ajustarlas a la autorización.

Artículo 38º

En el caso de que la infracción cometida contra la presente Ordenanza se encuentre recogida entre los supuestos tipificados como falta leve o grave en la Ley de la Generalitat Valenciana de Actividades Calificadas, la Alcaldía podrá imponer sanciones de hasta 6.000 € o aquella cantidad que en el futuro se establezca. Asimismo se podrá dar traslado de la documentación existente a la autoridad competente para sancionar cuando el supuesto revista mayor gravedad.



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

Artículo 39º

Cuando de las infracciones cometidas se derivara un perjuicio higiénico-sanitario o riesgo para la salud, la Alcaldía podrá imponer una sanción de hasta 15.000 €, o aquella cantidad que en el futuro se establezca. Asimismo, en atención a su gravedad, se podrá dar traslado de los hechos a la autoridad sanitaria competente.

Artículo 40º

Si los vertidos producidos al alcantarillado fuesen tóxicos y peligrosos o se realizaran en zonas fuera de la competencia municipal, o se encontrasen prohibidos o limitados por una Ley específica, la Alcaldía podrá formular denuncia a la Administración competente para la imposición de las sanciones que procedan.

En el supuesto de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, la Alcaldía dará traslado a la jurisdicción competente.

Artículo 41º

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

2. Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales

3. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

4. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismo se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 42º

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado si éste no fuera inmediato.

Artículo 43º

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el RD 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

Todas las industrias existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán solicitar en el plazo de seis meses permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

ANEXO I: ARQUETA DE REGISTRO



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

ANEXO II

VALORES QUE EN TODO CASO NO DEBEN SUPERARSE EN UN VERTIDO A LA RED PÚBLICA DE SANEAMIENTO.

PARÁMETRO	VALORES MEDIOS	VALORES MÁXIMOS
PH	5.5 A 9	5.5 A 9
SOLIDOS EN SUSPENSION	500	1000
MATERIALES SEDIMENTABLES	15	20
DB05	500	1000
DQO	1000	1500
TEMPERATURA	40	50
CONDUCTIVIDAD	3000	5000
COLOR	Inapreciable1/40	Inapreciable 1/40
ALUMINIO	10	20
ARSÉNICO	1	1
BARIO	20	20
BORO	3	3
CADMIO	0.5	0.5
CROMO III	2	2
CROMO VI	0.2	0.5
HIERRO	5	10
MAGNESIO	5	10
NIQUEL	5	10
MERCURIO	0.1	0.1
PLOMO	1	1
SELENIO	0.5	1
ESTAÑO	5	10
COBRE	1	3
ZINC	5	10
CIANUROS	0.5	5
CLORUROS	2000	2000
SULFUROS	2	5
SULFITOS	2	2
SULFATOS	1000	1000
FLUORUROS	12	15
FÓSFORO TOTAL	15	60
NITRÓGENO AMONICAL	25	85
NITRÓGENO NITRICO	20	65
ACEITES Y GRASAS	100	150
FENOLES TOTALES	2	2
ALDEHIDOS	2	2
DETERGENTES	6	6
PESTICIDAS	0.1	0.5
ECOTOXICIDAD		



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

ESPECIFICACIONES A LA TABLA

- El parámetro de ecotoxicidad se determinará mediante el método de ensayo C10 “Lodo activado: prueba de inhibición de la respiración” que consta en el Anexo V del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.
- Se entenderá como aceites y grasas cualquier material recuperado como sustancia soluble en triclorotrifluoroetano o en una mezcla del 80% de n-hexano y 20% de metil t-butileter.
- Se entenderá como detergente cualquier tipo de surfactante, como aniónico (expresado como concentración de sustancias activas al azul de metileno).



A j u n t a m e n t d e V i n a l e s a

ANEXO III

DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE CONEXIÓN A LA RED Y DEL PERMISO DE VERTIDO

ANEXO IV

MODELO DE ACTA DE INFRACCIÓN DE OBRAS

ANEXO V

MODELO DE ACTA DE INFRACCIÓN DE VERTIDOS

ANEXO VI

MODELO DE ACTA DE INSPECCIÓN DE OBRAS

ANEXO VII

MODELO DE ACTA DE INSPECCIÓN DE VERTIDOS